

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional el día 11 de agosto de 2020, a las 12-24 p. m.  
Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, doce (12) de agosto del dos mil veinte (2020)

RADICADO N°	05001 40 03 009 2018 00912 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE.	BANCOOMEVA
DEMANDADO.	CARLOS DAVID RESTREPO MEJÍA
AUTO SUSTANCIACIÓN	1703
DECISION:	PONE EN CONOCIMIENTO

Se ordena incorporar al expediente la respuesta de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO de Sabaneta, informando que fue levantada la medida cautelar de embargo sobre el vehículo propiedad del demandado CARLOS DAVID RESTREPO MEJÍA.

Se advierte que el proceso terminó por desistimiento tácito, mediante providencia proferida del diecinueve (19) de junio del 2019, ordenando el levantamiento de la medida cautelar ordenada.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

<p><b>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</b> <b>DE MEDELLÍN</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de agosto de 2020.</p> <p>JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ Secretario</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, doce (12) de agosto del dos mil veinte (2.020)

Auto interlocutorio Nro.	960
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2019 00171 00
Proceso	VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante	JORGE ECHEVERRI POSADA
Demandados	CELSIA S.A.
Decisión	RESUELVE RECURSOS

**AUTO IMPUGNADO**

Se procede mediante la presente providencia a resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación, interpuestos por los apoderados de las partes, en contra del auto de fecha 27 de julio de 2020 por medio del cual se decretaron las pruebas solicitadas y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

**ESCRITOS DE REPOSICIÓN.**

Dentro de la oportunidad legal, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio Nro. 834 del 27 de julio de 2020, por considerar que la decisión del Juzgado de decretar la prueba de ratificación de los planos arquitectónicos solicitada por la parte demandante, es innecesaria e inconducente si se tiene en cuenta que los mismos fueron entregados por el Centro Especializado de Atención de Planeación Municipal de Medellín y hacen parte de la Licencia de Construcción expedida por la Curaduría Primera de Medellín, la cual constituye un documento público que se presume auténtico.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, sustentando su inconformidad con la decisión adoptada por el despacho al negar la exhibición de documentos relacionados con los contratos suscritos por el demandante con los señores AMPARO MONTOYA CUERVO, NUBIA

RODRIGUEZ y EDGAR BORDA, pues con los mismos pretende demostrar la veracidad o no de las relaciones contractuales aducidas por el demandante, sus periodos de tiempo y la aptitud del testigo para declarar sobre los hechos objeto de prueba durante el tiempo en que el demandante dice poseer los inmuebles.

Al respecto considera que si bien el objeto del litigio no son las relaciones contractuales entre el demandante y sus empleados, con la exhibición de los citados documentos se puede establecer si los testigos en su condición de empleados conocieron o no de hechos que datan presuntamente desde el año 2002, así como, si los citados hechos les consta de manera continua e ininterrumpida, pues el vínculo contractual sostenido con el demandante es el fundamento para el conocimiento de los hechos, razón por la cual, establecer las circunstancias de tiempo y lugar de dichos vínculos resulta relevante a la hora de evaluar las razones de sus dichos.

Del recurso de reposición se corrió traslado secretarial a las partes el pasado 04 de agosto de 2020, el cual se fijó en el sitio WEB de la Rama Judicial.

Dentro del término concedido la parte demandante se pronunció respecto del recurso interpuesto por contraparte oponiéndose al mismo, por considerar la prueba solicitada se torna impertinente e inconducente toda vez que lo que se trata de conocer con las pruebas testimoniales es sobre lo que conozcan de los hechos de la demanda.

Frente al recurso de reposición propuesto por la parte demandante, la parte demandada guardó absoluto silencio.

Agotado el trámite con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Los medios de prueba son autorizados por el legislador de manera taxativa o enunciativa y tienen por finalidad crear en el juez certeza sobre la verdad de los hechos que son materia del proceso, para que pueda aplicar el derecho al caso sometido a su decisión. El Código General del Proceso admite la libertad probatoria al prescribir que sirve

como prueba cualquier medio que sea útil para la formación del convencimiento del juez (Artículo 165), de manera que las pruebas pueden practicarse en el curso del proceso o por fuera de él, caso en el cual se está frente a la prueba anticipada que puede practicarse con fines judiciales o extrajudiciales, a la prueba trasladada y a la prueba comisionada, entre otras.

Sea lo primero resaltar y de cara al reparo concreto a la decisión presentada por la parte demandante el cual se fundamenta en que los documentos consistentes en planos arquitectónicos dibujados por Aura Cecilia Gómez y Juan G. Arroyave, son documentos públicos al estar aprobados dentro de la licencia de construcción y por tanto los mismo se presumen auténticos, encuentra esta Judicatura que al recurrente le asiste la razón, como pasa a explicarse.

En el régimen legal de la prueba documental, la eficacia probatoria de un documento privado está ligada de una parte, a su origen, esto es, según provenga de una de la partes, o de un tercero; y la otra, a si es de contenido dispositivo, representativo o meramente declarativo.

Así el documento público es el otorgado por un funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención.

Por manera que, el documento tiene el carácter de público cuando el funcionario que lo otorgó o intervine en él, lo hace en ejercicio de sus funciones.

El inciso segundo del artículo 243 del Código General del Proceso señala:

*“Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública”* (Subrayado fuera del texto).

Con relación a los planos allegados, se observa que los mismos hacen parte integral de las Licencias de Construcción Nro. CI – 1096/98 y CI-1912 Etapa 2 de Pie de Monte, propiedad horizontal donde se encuentran ubicados los bienes objeto de usucapión, tal y como se advierte de los sellos impuestos en la documentación referida por la Curaduría Primera Urbana de Medellín y de las licencias en mención que fueron allegadas al plenario; advirtiéndose así que si bien los documentos objeto de pronunciamiento no fueron elaborados por el curador urbano, no es menos cierto que estos fueron autorizados por dicho funcionario para la obtención de la licencia de construcción.

Ahora, debe resaltarse que los curadores urbanos fueron creados mediante el Decreto Ley 2150 de 1995 y posteriormente, la Ley 388 de 1997, en su artículo 101, los definió como un particular encargado de estudiar, tramitar y expedir licencias de urbanismo o de construcción, a petición del interesado en adelantar proyectos de urbanización o de edificación, en las zonas o áreas de la ciudad que la administración municipal le haya determinado como de su jurisdicción y dispuso que la curaduría urbana implica el ejercicio de una función pública para verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes en el distrito o municipio, a través del otorgamiento de licencias de urbanización y construcción. En este orden, para el Despacho es válido concluir que los curadores urbanos, son particulares que prestan una función pública.

Así las cosas, los planos allegados son documentos públicos, pues los mismos hacen parte de la Licencia de Construcción de la propiedad horizontal Pie de Monte, y fueron autorizados y aprobados por un particular en ejercicio de una función pública como es la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes, a través del otorgamiento de la licencia de construcción, por lo que dichos documentos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hacen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 257 del Código General del Proceso, lo que hace innecesaria la ratificación solicitada.

Así las cosas, se repondrá parcialmente el auto interlocutorio Nro. 834 del 27 de julio de 2020, en el sentido de negar la prueba solicitada por la parte demandante consistente en la ratificación de los planos arquitectónicos dibujados por Aura Cecilia Gómez y Juan G. Arroyave.

De otro lado, frente al recurso de reposición presentado por la parte demandada, el Despacho advierte que, analizando los argumentos esgrimidos por el recurrente, y después de realizar un estudio a la providencia objeto de recurso, observa que esta judicatura no incurrió en error alguno, por el contrario, obró conforme a derecho acogiéndose a los presupuestos normativos procesales vigentes aplicables al régimen probatorio.

Es del caso resaltar que la prueba tiene como finalidad llevar certeza al juez acerca de los hechos base de las solicitudes pertinentes, llámense pretensiones o excepciones perentorias.

Es así como, el tema de la prueba lo constituyen aquellos hechos que de acuerdo con el particular y concreto carácter del respectivo proceso es necesario acreditar para llevar certeza de ellos al juez, noción que a su vez es la base para desarrollar los conceptos de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba<sup>1</sup>.

El concepto de pertinencia de la prueba es recogido por el artículo 169 de Código General del Proceso<sup>2</sup>, señalándonos que el medio de prueba deber ser apto para demostrar el hecho que se requiere establecer, debiendo estar referido al objeto del proceso y versar sobre los hechos que conciernen con el debate.

Al respecto esta judicatura es insistente en señalar que las relaciones contractuales existente entre el demandante Jorge Echeverri Posada y los señores Amparo Montoya Cuervo, Nubia Rodríguez y Edgar Borda, no son objeto del presente litigio, pues la pretensión del demandado va orientadas a obtener la declaración de pertenencia.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que ninguna de las excepciones propuestas por el demandado están fundamentadas en la existencia o no de las relaciones contractuales; advirtiéndose así que el medio probatorio

---

<sup>1</sup> HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, Código General del Proceso Pruebas. DUPRE

<sup>2</sup> Artículo 169 del Código General del Proceso: “Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes...”

solicitado nada tiene que ver con el objeto del proceso, entrando así en el campo de la impertinencia.

Ahora si lo que pretende la parte demandada es evaluar y establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que los testigos Amparo Montoya Cuervo, Nubia Rodríguez y Edgar Borda conocieron los hechos objeto de debate, dicho medio probatorio es inconducente, pues para ello la ley establece la prueba testimonial, y si bien es cierto los testigos fueron solicitados por el demandante, no es menos cierto que, de conformidad con los presupuestos normativos consagrados en el numeral 4° del artículo 221 del Código General del Proceso<sup>3</sup>, el apoderado judicial de la parte demandada podrá conainterrogar los testigos, y de esta forma obtener las declaraciones que pretende.

Por otro lado, si lo que pretende el recurrente con la prueba es tachar a los testigos, la petición probatoria también se tornaría innecesaria, si se tiene en cuenta que dicho mecanismo procesal se puede ejercer dentro de la audiencia conforme a las confesiones que los testigos rindan y que se enmarquen dentro de las causales de imparcialidad establecidas dentro del artículo 211 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo anterior, el Despacho no repondrá el auto interlocutorio No. 834 del 27 de julio de 2020.

De otro lado, se concederá el recurso de apelación impetrado, por ser procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE** el acápite de pruebas solicitadas por la parte demandada consistente en la “ratificación de

---

<sup>3</sup> Artículo 221 del Código General del Proceso: “Práctica del interrogatorio: La recepción del testimonio se sujetará a las siguientes reglas: ... 4. A continuación del juez podrá interrogar quien solicitó la prueba y conainterrogar la parte contraria. En el mismo orden, las partes tendrán derecho por una sola vez, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al testigo, con fines de aclaración y refutación. El juez podrá interrogar en cualquier momento...”

documentos”, contenido en el auto interlocutorio No. 834 del 27 de julio de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **NEGAR** por innecesaria la prueba solicitada por la parte demandada consistente en la ratificación de los de los planos arquitectónicos dibujados por Aura Cecilia Gómez y Juan G. Arroyave.

**TERCERO: NO REPONER** el acápite de pruebas solicitadas por la parte demandada consistente en la negativa de “exhibición de documentos”, contenido en el auto interlocutorio No. 834 del 27 de julio de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** En consecuencia, conceder el recurso de apelación en el efecto **DEVOLUTIVO**, ante los Jueces Civiles del Circuito Reparto de la ciudad, en aplicación a lo regulado por el Artículo 323 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se concede al recurrente el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que remita a este Juzgado copia de las siguientes piezas procesales, so pena de declarar desierto el recurso:

- 1- Escrito de demanda.
- 2- Escrito contentivo de los requisitos de inadmisión.
- 3- Auto admisorio de la demanda de fecha 04 de abril de 2019.
- 4- Escrito de contestación de la demanda presentada por la demandada CELSIA S.A.
- 5- Auto del 27 de julio de 2020 por medio de cual se fija fecha para audiencia y se decretan pruebas.
- 6- Escrito contentivo del recurso de reposición y en subsidio apelación presentada por la parte demandada en contra del auto de fecha 27 de julio de 2020 por medio del cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.
- 7- Auto del 12 de agosto de 2020 por medio del cual se resuelve recurso de reposición y se concede apelación.

Para el efecto, el recurrente deberá hacer uso de los medios digitales disponibles de conformidad a lo dispuesto en los artículos 2 y 3 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que en caso de que a la fecha el apoderado que representa a la parte no cuente con el expediente digital, podrá solicitarlo a este Juzgado a través del correo institucional debidamente publicado en la página web de la Rama Judicial.

**CUARTO:** Se concede al apelante el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que si lo considera necesario agregue nuevos argumentos a su impugnación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 13 de agosto de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional el día 11-08-2020, hora: 11:44 a.m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, doce (12) de agosto del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1700
RADICADO	05001-40-03-009-2019-00943-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADA	MELISSA LÓPEZ MORENO
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora la liquidación de crédito presentada por la parte demandante con el fin de que el Juzgado de ejecución competente le imparta el trámite correspondiente en el momento procesal oportuno.

**CÚMPLASE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

**INFORME:** Le informo señor juez que en el presente proceso DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (TRAMITE VERBAL), la aseguradora demandada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES actuando por intermedio de apoderada judicial contesto la demanda proponiendo excepciones de mérito. La anterior solicitud fue recibida el día 11 de agosto de 2020 a las 2:23PM, a través del correo electrónico institucional.

Daniela Pareja Bermúdez

**Oficial Mayor.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>Auto sustanciación Nro.</b>	1790
<b>Radicado</b>	05001 40 03 009 2019 00964 00
<b>Proceso</b>	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (TRAMITE VERBAL)
<b>Demandante (s)</b>	JHON WILDER GUARÍN GIRALDO
<b>Demandado (s)</b>	JUAN PABLO PÉREZ OSPINA, OMAR DE JESÚS ÁLVAREZ LÓPEZ, AUTO LUJO S.A, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
<b>Decisión</b>	AGREGA

Teniendo en cuenta el anterior informe, y habiéndose dado contestación a la demanda por la aseguradora demandada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES formulando EXCEPCIONES DE MÉRITO, es por lo cual el Juzgado DISPONE AGREGAR LA ANTERIOR CONTESTACIÓN DE DEMANDA, a fin de darle trámite en la oportunidad debida; esto es, una vez surtida la notificación y el traslado de todos los demandados, y el llamado en garantía.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.

Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 13 de agosto de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional, 11-08-2020, a las 11:36 a. m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, doce (12) de agosto del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACION	1702
RADICADO	05001 40 03 009 2019 01023 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE (S)	COOPERATIVA COMUNA
DEMANDADO (S)	MARÍA EUGENIA TAPIA CRUZ GLODER GIULIANA AMAYA ORTEGA
TEMA Y SUBTEMAS	RESUELVE SOLICITUD

Se incorpora constancia de diligenciamiento del oficio No. 781 de febrero 19 de 2020, ante la Alcaldía del municipio de Timbo, Cauca, vía correo Servientrega quien certifica la entrega el día 29 de abril de 2020.

Se advierte al memorialista que en la plataforma WEB del Banco Agrario de Colombia, se encuentra debidamente registrado el presente proceso habilitándose así la cuenta del Juzgado para la consignación de títulos judiciales.

**CÚMPLASE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional 12 de agosto de 2020, a las 10:08 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, doce (12) de agosto del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1711
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01284-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CORPORACIÓN INTERACTUAR
DEMANDADA	OMAR ALBERTO ATEHORTÚA BETANCUR PAULA ANDREA NARANJO SEPÚLVEDA
DECISIÓN	Notificación aviso negativa

Se dispone agregar al expediente y para los fines procesales constancia del envío de la notificación por aviso dirigida al demandado OMAR ALBERTO ATEHORTÚA BETANCUR, con resultado negativo.

Igualmente, se le recuerda al apoderado de la parte demandante el deber que le asiste de informar bajo juramento el correo electrónico de su contraparte para efectos de notificación y proceder con la misma preferiblemente por ese medio electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se le advierte que el gasto sufragado dentro del presente proceso será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de agosto de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

t.

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional el día 11-08-2020, hora: 11:44 a.m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, doce (12) de agosto del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1699
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01336-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADA	ANA MARYORI RODRÍGUEZ PÉREZ
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora la liquidación de crédito presentada por la parte demandante con el fin de que el Juzgado de ejecución competente le imparta el trámite correspondiente en el momento procesal oportuno.

**CÚMPLASE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional 11-08-2020, hora 12-14 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, doce (12) de agosto del dos mil veinte (2020)

RADICADO N°	05001 40 03 009 2020 00050 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE.	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO COOBELÉN
DEMANDADO.	LUIS ALONSO GARCÍA MONCADA
AUTO SUSTANCIACIÓN	1703
DECISION:	PONE EN CONOCIMIENTO

Se ordena incorporar al expediente la respuesta de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO de Sabaneta, informando que no registra el embargo solicitado, por existir ya registrado un embargo por cobro coactivo a favor de la Secretaría de Movilidad de Medellín, en contra del aquí demandado LUIS ALONSO GARCÍA MONCADA.

**CÚMPLASE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en la Oficina Judicial 12-08-2020, 9-51 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, doce (12) de agosto del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1709
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00062-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADA	INVERSIONES MANGARS S. A. S.
DECISIÓN	Constancia envío notificación personal - constancia recibido

Considerando que la citación para notificación personal remitida al correo electrónico de la entidad demandante, se encuentra ajustada a derecho y obtuvo resultados positivos en su entrega, el Depacho tendrá por perfeccionado dicho acto procesal y en consecuencia autoriza la notificación por aviso de la parte demandante conforme a las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ  
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de agosto de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

t.

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional el día 11 de Agosto 2020 a las 2:38 p.m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, doce (12) de agosto del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1705
RADICADO	05001-40-03-009-2020-0007400
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADA	OLGA TERESA ZAPATA PÉREZ
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora memorial presentado por la apoderada de la apoderada de la parte demandante, con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el trámite correspondiente.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el presente proceso no se encuentra escaneado, toda vez que no corresponde a un proceso activo y en la actualidad se encuentra pendiente de ser remitido a los Juzgados de Ejecución, perdiendo este Despacho la competencia del proceso a partir del auto que liquidó las costas procesales.

Pese a lo anterior, la memorialista puede observar en la historia registrada en el proceso que no existe anotación alguna de que ese Juzgado haya tomado nota de algún embargo de remanentes.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ  
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de agosto de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional 12-08-2020, 10: 04 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, doce (12) de agosto del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1710
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00218-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COMPañÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S. A.
DEMANDADA	JUAN GUILLERMO SUÁREZ RUIZ
DECISIÓN	Notificación personal negativa – notificar correo electrónico

Se dispone agregar al expediente y para los fines procesales pertinentes el certificado allegado por la empresa del correo LTD EXPRESS, por medio del cual aporta la constancia del envío de la citación para la notificación personal dirigida al demandado JUAN GUILLERMO SUÁREZ RUIZ, con resultado negativo.

Se le recuerda al apoderado de la parte demandante el deber que le asiste de informar bajo juramento el correo electrónico de su contraparte para efectos de notificación y proceder con la misma preferiblemente por ese medio electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se le advierte que el gasto sufragado dentro del presente proceso será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ  
JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de agosto de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez que la demandada LAURA PATRICIA VÁSQUEZ MEJÍA presentó al correo institucional derecho de petición el pasado 11 de agosto de 2020 a las 2:19 y 2:24 PM, por medio de los cual solicita amparo de pobreza. A Despacho para decidir. Agosto 12 de 2020.

Daniela Pareja Bermúdez  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO	Interlocutorio N° 970
RADICADO	05001 40 03 009 2020 00219 00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	DONATO LONDOÑO
DEMANDADO	LAURA PATRICIA VÁSQUEZ MEJÍA
DECISIÓN	Contesta derecho de petición- Notifica por conducta concluyente – Concede Amparo de pobreza.

Mediante memorial presentado el 14 de agosto de 2020 al correo institucional del Juzgado, la demandada LAURA PATRICIA VÁSQUEZ MEJÍA presente derecho de petición solicitando le sea nombrado abogado en amparo de pobreza para poder contestar la demanda y ejercer su derecho a la defensa dentro del presente proceso.

Al respecto el Despacho en atención a la solicitud que antecede, y teniendo en cuenta que la demanda a la fecha no se encuentra notificada, de conformidad con los artículos 301 y 91 del C. G. del P, procederá a tenerla notificada por conducta concluyente.

De otro parte, en atención a la solicitud de la demanda de amparo de pobreza manifestando que no se encuentra en capacidad de sufragar los gastos procesales que conlleva el presente proceso, el Juzgado no encuentra razón legal para negar la misma, y por ende se ha de conceder de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 151 del Código General del Proceso.

Por otro lado frente a la solicitud que el Juzgado desestime la demanda y no le de procedencia por cuanto el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 001-36574 se encuentra registrado en el sistema de protección de tierras, el Despacho pone en conocimiento de la señora Laura Patricia Vásquez Mejía, que dicha

manifestación será materia de estudio en el momento procesal oportuno.

En consideración a la solicitud que se requiera al abogado de la parte demandante, para que evite comunicarse con la memorialista de forma inapropiada e intimidante, el Despacho no accederá a la misma pues no se aporta constancia alguna que de cuenta de dicha versión y no podría entonces inmiscuirse en los conflictos personales existentes entre las partes.

Pese a lo anterior, se le recuerda a las partes el deber legal que les asiste de guardar respeto dentro de todas las actuaciones judiciales al interior del presente proceso.

Lo expuesto en precedencia no obsta para que la memorialista ejerza las acciones disciplinarias y penales que considere procedentes.

En atención a la solicitud de oficiar a la Fiscalía 157 delegada en relación con el asunto de invasión de predios, el Despacho informa que en caso de ser necesario al momento de resolver el objeto de la Litis, procederá de conformidad en la etapa pertinente para ello.

Por último, frente a la solicitud que se ordene la declaración extra juicio su padre, se le pone de presente a la demandada que esta judicatura no es la competente para autorizar u ordenar declaraciones extraprocesales, ahora si lo pretendido es la declaración de un testigo, se advierte que dentro del término procesal oportuno la parte demandada deberá solicitar el decreto de la prueba atendiendo a las reglas procesales vigentes, para ello contara con la asesoría y acompañamiento del abogado que se le designará en atención al amparo de pobreza.

Así las cosas quedan resuelto del derecho de petición formulado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del Código General del Proceso, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Al tenor del artículo 301 del C. G. del P, téngase notificada por conducta concluyente a la demandada **LAURA**

**PATRICIA VÁSQUEZ MEJÍA**, desde el día 11 de agosto de 2020, fecha de presentación del escrito, del auto que admitió la demanda de fecha 13 de marzo de 2020.

**SEGUNDO:** A la demanda se le remitirá copia de la demanda al correo electrónico [hojadevidalauravasquez@gmail.com](mailto:hojadevidalauravasquez@gmail.com), dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales, comenzará a correrles el término de traslado, advirtiéndole que de conformidad con el inciso final del artículo 152 del C. G. del P., el término para contestar la demanda se suspenderá hasta cuando la apoderada designada acepte el cargo.

**TERCERO:** Conceder el amparo de pobreza a la demanda **LAURA PATRICIA VÁSQUEZ MEJÍA**.

**CUARTO:** Nombrar como apoderada para que represente al amparado en este proceso, a la abogada MAGDALENA OCAMPO BUITRAGO quien se localiza en la Carrera 42 B Nro. 31 A 60 Oficina 405 de Medellín, en los teléfonos 318.388.23.84, correo electrónico: [manenoca@gmail.com](mailto:manenoca@gmail.com). A quién se le comunicará en legal forma su nombramiento vía telegrama, haciéndole las advertencias de que trata el Inciso 3° del Art. 154 del C. G. del Proceso.

**QUINTO:** La beneficiada con esta decisión la acogen los efectos del artículo 154 ibídem.

**SEXTO:** Así las cosas quedan resuelto del derecho de petición formulado, comuníquesele a LAURA PATRICIA VÁSQUEZ MEJÍA, por el medio más expedito, aportando copia de la presente providencia.

### **NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JÚEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,  
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 13 de agosto  
de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

INFORME SECRETARIAL Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional día 11 de agosto de 2020 a las 4:04 p.m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1706
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00272-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CARNES MERCANTIL S. A. S.
DEMANDADO	VANESSA MADELEYNE MISAS LONDOÑO
DECISIÓN	Incorpora

Incorpora y pone en conocimiento la respuesta allegada por Bancolombia, a la solicitud de embargo de cuentas bancarias que posee la demandada VANESSA MADELEYNE MISAS LONDOÑO.

**CÚMPLASE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional 11 de agosto de 2020, a las 2:35 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, doce (12) de agosto del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1704
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00288-00
PROCESO	VERBAL - RESTITUCIÓN INMUEBLE
DEMANDANTE	BEATRIZ ELENA PINEDA GÓMEZ
DEMANDADA	HENRRY ALONSO LONDOÑO
DECISIÓN	Notificación personal positiva - autoriza aviso

Se dispone agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida al demandado HENRRY ALONSO LONDOÑO, con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que el demandado HENRRY ALONSO LONDOÑO, no acuda al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación contenida en el Art. 292 del C. G. del P, una vez surtida, se acreditará y se aportará la constancia de entrega con copia del formato del AVISO JUDICIAL debidamente cotejado por la empresa de correo, para los fines procesales pertinentes.

Igualmente, se le recuerda al apoderado de la parte demandante el deber que le asiste de informar bajo juramento el correo electrónico de su contraparte para efectos de notificación y proceder con la misma preferiblemente por ese medio electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de agosto de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Le informo señor juez, que el escrito de subsanación de la demanda fue presentado al correo institucional del Juzgado el 06 de agosto de 2020 a las 16:57 horas.

Medellín, 12 de agosto de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	974
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00451-00
SOLICITUD	GARANTIA MOBILIARIA – mecanismo de ejecución por pago directo
DEMANDANTE (S)	FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO (S)	PAOLA ANDREA MESA BETANCUR
DECISIÓN	RECHAZA SOLICITUD

Del estudio de la presente solicitud, se observa que se trata de una GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por FINANZAUTO S.A. contra PAOLA ANDREA MESA BETANCUR.

El Despacho mediante auto del 30 de julio de 2020, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte solicitante el día 06 de agosto de 2020, aportó escrito manifestando que subsanaba los requisitos exigidos por el Juzgado, pero de su lectura se observa que no se cumplieron a cabalidad, ya que no se aportó el historial del vehículo distinguido con Placas MVT227 objeto de aprehensión.

Al respecto, el Despacho no acogerá el argumento de que la tarjeta de propiedad del vehículo suple el requisito exigido por el Despacho, pues la misma no acredita que la titularidad del mismo se encuentre en cabeza del parte pasiva de la solicitud de garantía mobiliaria.

Sobre este punto, se debe señalar que si bien el Decreto 1835 de 2015 en su artículo 2.2.2.4.2.3 no exige el Certificado de Tradición o Historial del vehículo para el mecanismo de ejecución del pago directo, no es menos

cierto que dicha norma tampoco establece de forma taxativa los requisitos que se deben aportar para acudir a la jurisdicción civil, por lo que necesariamente debemos remitirnos a las disposiciones del Código General del proceso donde se establecen directrices precisas sobre los procesos donde se persiguen bienes sujetos a registro; siendo clara la normatividad procesal en exigir el certificado de tradición, a fin corroborar que el bien se encuentre en cabeza del demandado y garantizar además que no se afecten los derechos de terceros poseedores o tenedores de buena fe.

En virtud de lo anterior, era necesario para el Juzgado que se aportara dicho elemento de prueba para acceder a la Jurisdicción, el cual no resultaba imposible su consecución a través de los distintos medios virtuales existentes para la expedición del historial del vehículo; sin embargo el apoderado de la parte actora decidió hacer caso omiso al requisito exigido por el Despacho.

En virtud de lo expuesto habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, se ordenará devolver los anexos sin necesidad de su desglose, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente solicitud de GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por FINANZAUTO S.A. contra PAOLA ANDREA MESA BETANCUR., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de su desglose.

**NOTIFÍQUESE**

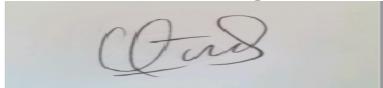
  
**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JÚEZ**

Cmgl

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 13 de agosto de 2020.  
JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Le informo señor juez, que el escrito de subsanación de la demanda fue presentado al correo institucional del Juzgado el 06 de agosto de 2020 a las 17:00 horas.

Medellín, 12 de agosto de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	974
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00453-00
SOLICITUD	GARANTIA MOBILIARIA – mecanismo de ejecución por pago directo
DEMANDANTE (S)	FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO (S)	DIANA MARCELA BETANCUR SIERRA
DECISIÓN	RECHAZA SOLICITUD

Del estudio de la presente solicitud, se observa que se trata de una GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por FINANZAUTO S.A. contra DIANA MARCELA BETANCUR SIERRA.

El Despacho mediante auto del 30 de julio de 2020, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte solicitante el día 06 de agosto de 2020, aportó escrito manifestando que subsanaba los requisitos exigidos por el Juzgado, pero de su lectura se observa que no se cumplieron a cabalidad, ya que no se aportó el historial del vehículo distinguido con Placas MVT227 objeto de aprehensión.

Al respecto, el Despacho no el concepto del Ministerio Público en la sentencia acogerá C-831 de 2001 puesta de presente por el abogado de la parte solicitante para tratar de desestimar el requisito exigido por el juzgado, toda vez que el mismo no resulta vinculante para este estrado judicial.

Sobre el requisito exigido por el Juzgado, se debe señalar que si bien el Decreto 1835 de 2015 en su artículo 2.2.2.4.2.3 no exige el Certificado de Tradición o Historial del vehículo para el mecanismo de ejecución del pago directo, no es menos cierto que dicha norma tampoco establece de forma taxativa los requisitos que se deben aportar para acudir a la jurisdicción civil, por lo que necesariamente debemos remitirnos a las disposiciones del Código General del proceso donde se establecen directrices precisas sobre los procesos donde se persiguen bienes sujetos a registro; siendo clara la normatividad procesal en exigir el certificado de tradición, a fin corroborar que el bien se encuentre en cabeza del demandado y garantizar además que no se afecten los derechos de terceros poseedores o tenedores de buena fe.

En virtud de lo anterior, era necesario para el Juzgado que se aportara dicho elemento de prueba para acceder a la Jurisdicción, el cual no resultaba imposible su consecución a través de los distintos medios virtuales existentes para la expedición del historial del vehículo; sin embargo el apoderado de la parte actora decidió hacer caso omiso al requisito exigido por el Despacho.

En virtud de lo expuesto habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, se ordenará devolver los anexos sin necesidad de su desglose, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente solicitud de GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por FINANZAUTO S.A. contra DIANA MARCELA BETANCUR SIERRA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de su desglose.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 13 de agosto de 2020.  
JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1784
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	RUBÉN DARÍO RAMÍREZ JARAMILLO
DEMANDADO (S)	MARÍA ALEJANDRA ARBELÁEZ PÉREZ
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00464-00
DECISIÓN	ORDENA OFICIAR

Considerando que la solicitud presentada por la parte demandante, es procedente a fin de garantizar los derechos económicos que le asisten en el presente proceso, el Juzgado accederá a la misma, toda vez que la información solicitada es reservada por lo que no podría la parte solicitarla de manera directa.

Por lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ordena **OFICIAR** a TRANSUNION, a fin de que informe las entidades financieras en las cuales la accionada MARÍA ALEJANDRA ARBELÁEZ PÉREZ, identificada con C.C. 1.020.456.436, posee productos susceptibles de ser embargados. Una vez se obtenga respuesta, se pondrá la misma en conocimiento de la parte actora, con el fin de que proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 # 10° del C.G.P.

**SEGUNDO:** Se ordena **OFICIAR** igualmente a la OFICINA DE REGISTRO UNICO DE TRANSPORTE, a fin de que informen si a nombre de la accionada MARÍA ALEJANDRA ARBELÁEZ PÉREZ, identificada con C.C. 1.020.456.436, existe algún vehículo a su nombre, indicando el número de la placa y la oficina donde se encuentra matriculado el mismo.

**TERCERO:** Se ordena **OFICIAR** a la Eps y Medicina Prepagada Suramericana S.A., para que indiquen el empleador actual de la demandada, dirección física y electrónica de la misma.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 13 de agosto de 2020.  
JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario